

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se vé, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantecillas margarinas mejoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fé de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio inferior. En todos ellos, la manteca está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es mas necesaria esta limitación y esta vigilancia, por que además de quedar tan sensible afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la manteca y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen

al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantecilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de "margarina" se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la manteca.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contie-

nen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º.

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra "Margarina" en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente- y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra "Margarina" podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun

en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de las industrias lechera y mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas sin forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficies la palabra "Margarina", inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimo, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra "importada", con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra "Margarina" y en la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este decreto en el Registro especial que para este fin llevarán las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y de la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de manteca que elaboren menos de 1.000 kilos anuales de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fisca-

lización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otras las vendidas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de manteca se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga "Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina". También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte,

etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis duales para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de Veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra "manteca o manteca", aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o manteca en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes e importadores que hagan circular la

manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándose para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del 25 de febrero.)

### Distrito Forestal de Oviedo

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito Forestal durante el mes de febrero de 1934:

Día 1.—Clase 7.ª

Manuel Tuñón Rodríguez, vecino de Oviedo.  
José María Corral Testón, de Penedones, Caso.  
Victoriano Fernández Rodríguez, de Sorribas, Tineo.  
Jerónimo Menéndez González, de Soto, idem.

Día 2.

Luis Fernández Ripoll, de Vegadeo.  
José Manuel Montaña Loreda, de idem.  
Alfredo López Álvarez, de Pola de Somiedo.  
José López Requejo, de San Tirso de Abres.  
Ubaldo Bermúdez, de idem.

Bernardo Pedrosa López, de idem.  
José Antonio Pérez Folgueira, de idem.

José María González, de idem.  
José Benito González Arias, de idem.

José María Santamarina Bello, de idem.

Alvaro Aenlle Rodríguez, de idem.  
José Legazpi Aenlle, de idem.

José López Díaz, de idem.  
Jesús Pérez Aenlle, de idem.

José Mastache Rancaño, de idem.  
Ramón Santamarina Bello, de idem.

Día 3.

Pedro José Pérez Avin, de Nueva, Llanes.

Félix M. Pedraces de Viego, de Cangas de Onís.

José Pedraces Cerra, de idem.  
José María Álvarez Marina, de Infiesto.

Félix López Rodríguez, de Cortina, Luarca.

Día 5.

Máximo López Martínez, de Peñaullán, Pravia.

Clase 6.ª

Miguel González López, de Gijón.

Día 7.—Clase 7.ª

Manuel Arias Cuervo, de Beifar, Pravia.

José Echevarría Serdio, de Buellés, Panes.

Perfecto Cardeñoso Guardia, de Ujo.

Día 8.

Herminio Suárez González, de Ujo.  
Cayetano Aza García, de Pola de Lena.

Día 9.

Ramón Fernández Cerra, de Aranza, Tineo.

Francisco Iglesias, de Sorribas, Tineo.

Día 10.

Bernardo Rodríguez Gutiérrez de Gijón.

José Llano García, de Cangas del Narcea.

José Rodríguez García, de Lantero, Villayón.

Día 12.

Secundino Echevarría Piñera, de Gijón.

Antonio Pertierra, de Soto, Tineo.  
Amaro González Melendrera, de Condado, Laviana.

Fernando Piñeirúa Ferrería, de Castropol.

Día 13.

Luis Crespo Vázquez, de Infiesto.  
Luis Prida Rubio, de idem.

Antonio López, de Coya, Infiesto.  
Aquilino González Andrade, de Omedal, idem.

Victor Puertas del Campo, de Samalea, idem.

Domingo Palacios Suárez, de Sevares, Piloña.

Manuel González Díaz, de Covieña, Cangas de Onís.

Día 14.

Miguel González Hevia, de Gijón.  
José Ruidiaz Fernández, de Infiesto.

Antonio Diego Escobio, de Sevares, Infiesto.

Manuel Uría González, de Gijón.  
Gerardo Larroza Martínez, de Somio, Gijón.

Día 15.

Fermin Villar González, de Bode, Parres.

Manuel Fernández Pérez, de Arriondas.

José Díaz Fernández, de Coviella.  
Manuel García Suárez, de Margo-  
lles.

Baltasar Sánchez, de Romillo.

Clase 6.<sup>a</sup>

José Rúa Cuesta, de Gijón.

Darío González Fernández, de idem.

José Valdes Patac, de idem.

Daniel García Martínez, de idem.

Clase 7.<sup>a</sup>

José García Alvarez, de El Fresno,  
Gijón.

Ceferino Menéndez Menéndez, de  
idem.

Faustino Fernández Caicoya, de  
Rebollada, Gijón.

Manuel Corbato García, de idem.  
Amador Alonso Pérez, de Cangas  
de Onís.

Juan Montes González, de idem.

José María Fanjul Nozaleda, de  
idem.

Ramón Blanco Caso, de idem.

Emilio Sierra Fueyo, de La Vrga,  
Cangas de Onís.

Día 16.

Gil García Rodríguez, de Trevías,  
Luarca.

Día 17.

Ovidio Lima Alvarez, de Cenero,  
Gijón.

Aquilino Embil Requejo, de Mo-  
reda.

Ramón Pérez Blanco, de Coviella.  
Victoriano Menéndez Vicente, de  
Villamayor.

Día 19.

Jesús Lafuente Cifuentes, de Gijón.

Salvador Díaz Sánchez, de idem.  
Angel Alonso Granda, de Soto de  
Dueñas.

Día 21.

Mateo Fernández Alvarez, de Ver-  
riña, Gijón.

Clase 5.<sup>a</sup>

Ramiro Pérez del Río, de Luarca.

Clase 7.<sup>a</sup>

Enrique Iglesias, de Arriondas.

Obdulio Iglesias Sánchez, de idem.

Faustino Rubiera, de Cabueñes,  
Gijón.

Rodolfo García Corugedo, de Nava.

Miguel Fernández Coliño, de To-  
raño.

Ramón Quesada González, de idem.

Manuel Martínez Gutiérrez, de Se-  
rín, Gijón.

Clase 6.<sup>a</sup>

Emilio Pando de la Fuente, de  
Arriondas.

Día 22.

Luis Fernández Prida, de Nava.

Clase 7.<sup>a</sup>

Matías Alvarez Carballo, de Pe-  
ñaullán, Pravia.

José González Alonso, de Quinza-  
nas, idem.

José Menéndez, de Vegañán, idem.

Luis Fernández, de Repolles, idem.

Gonzalo Arango Saavedra, de Vi-  
llanueva, idem.

Angel Martínez Rosal, de Corias,  
idem.

Manuel Suárez Díaz, de Repolles,  
idem.

José Mayor Alonso, de Gijón.

Día 25.

José Fernández Feliz, de Cangas  
del Narcea.

Balbino Rodríguez Pérez, de Pola  
de Lena.

José Niembro González, de Carre-  
ña, Cabrales.

José González Huerta, de idem.

Nicolás González Con, de Gijón.

Matías Fernández García, de Soto  
del Barco.

Juan Fernández, de Bebares, Tineo.

José Larrañaga Comas, de Posada,  
Tineo.

Día 24.

José Fernández Muñiz, de idem.

Manuel Busto Mejuto, de Ozanes,  
Parres.

Día 26.

Agustín López Menéndez, de Me-  
redo, Vegadeo.

Antonio Menéndez, de Pola de So-  
miedo.

Angel Lobeto Espina, de Soto, Pi-  
loña.

José Coballes Fresno, de Vallin,  
idem.

Angel González Bernardo, de Ca-  
leao, Caso.

Ramón Rodríguez García, de Tre-  
lles, Coaña.

Día 27.

José Acebedo Pérez, de idem.

Saturnino Miguel Gómez, de Cam-  
po de Caso.

Día 28.

Servando Valle Morán, de La Rie-  
ra, Colunga.

Clase 6.<sup>a</sup>

José María Alvarez Acebal, de  
Gijón.

Clase 7.<sup>a</sup>

Armando Miravalles, de Coviella.

Clase 6.<sup>a</sup>

Francisco Menéndez Valdés, de  
Gijón.

Oviedo, 28 de febrero de 1934. —  
El Ingeniero Jefe, Rafael Arnáiz.

R. al núm. 674.

## ESCUELA PROFESIONAL DE COMERCIO DE OVIEDO

### Matriculas gratuitas

Curso de 1933-34

De conformidad con las disposi-  
ciones vigentes, se anuncian a con-  
curso un número de matrículas  
equivalente al 25 por 100 de la ma-  
trícula total. Los alumnos que as-  
piren a ellas deberán solicitarlo del  
Sr. Director hasta el día 20 del pró-  
ximo mes de Abril.

Los aspirantes acompañarán a  
la instancia los documentos si-  
guientes:

1.º Falta de recursos. — Los que  
disfruten haber o renta líquida in-  
ferior a 3.000 pesetas, o los hijos  
de familia cuyos padres disfruten  
haber no mayor a 3.000 pesetas, si  
el número de los que constituyen  
la familia no excede de cuatro; 4.000  
si son cinco, y 5.000 si exceden de  
esta cifra.

2.º Sobresaliente aplicación.

3.º Buena conducta:

El primer extremo se acreditará  
con una declaración jurada, visada  
por el Jefe de la dependencia don-  
de preste sus servicios.

Por declaración jurada se acre-  
ditará también el número de indivi-  
duos que constituyen la familia, vi-  
sada por el Alcalde.

Quedan excluidos de los benefi-  
cios de matrícula gratuita, los que  
la disfruten por concesión becas o  
pensiones otorgadas por alguna  
Corporación o Fundación benéfica,  
mientras gocen de este beneficio.

Oviedo, 24 de marzo de 1934 —  
El Secretario, Servando G. Miran-  
da — Visto bueno. — E Director,  
E. Milego.

R. al núm. 767

## Jurado mixto de Ganadería de Fabricantes de Productos Lácteos de Oviedo

Manuel García Fernández, Secre-  
tario del Jurado mixto de Gana-  
deros y Fabricantes de Produc-  
tos Lácteos de Asturias.

Certifico: Que en el libro de ac-  
tas de este organismo, aparece la  
de la sesión del Pleno del día 24  
de los corrientes, que entre otros  
particulares contiene los siguien-  
tes:

Por el Vocal Sr. Arias, y una  
vez reunidos todos los Vocales que  
se expresan en el encabezamiento  
de esta acta, se manifiesta que en  
las bases aprobadas por este Jura-  
do sobre compra venta de leche, se  
observan algunos errores de im-  
presión, cuales son: En la base 7.<sup>a</sup>,  
apartado a), párrafo tercero, en lu-  
gar de existir un punto y seguida-  
mente letra mayúscula, la palabra  
«Cuando», debe ser, el punto y una  
coma y la palabra cuando con le-  
tra minúscula.

En el apartado segundo de la  
base 15 aparece la palabra «supe-  
rior», debiendo ser inferior.

El Sr. Presidente hizo ver tales  
manifestaciones a los Vocales y  
todos por unanimidad están con-  
formes en que se introduzcan tales  
aclaraciones.

Para que conste a fin de remitir  
al Excmo. Sr. Gobernador civil de  
la provincia, extiendo la presente  
con el visto bueno del Sr. Presi-  
dente en Oviedo, a veinticinco de  
marzo de mil novecientos treinta  
y cuatro. — Manuel García. — Visto  
bueno, Luis Colubi

## ALCALDIAS

### DE VILLAVICIOSA

Aprobado por este Ayuntamien-  
to, en sesión de hoy, el presu-  
puesto ordinario de ingresos y gastos  
para el corriente ejercicio, queda  
expuesto al público, en el Negocia-  
do de Hacienda municipal, por tér-  
mino de quince días, a contar del  
día de la fecha, durante los cuales po-  
drán formularse las reclamaciones  
pertinentes. Transcurrido dicho pe-  
riodo se elevará aquél documento  
fiscal a la Delegación de Hacienda,  
en cuyo centro también podrá re-  
clamarse durante otro plazo de 15  
días, siguientes al anterior.

Villaviciosa 17 de marzo de 1934  
— El Alcalde, Jaime Solís.

### DE SOBRESOBIO

#### Subasta de Maderas

El día 17 de abril y hora de las  
once y doce de la mañana, se cele-

bra.á en el salón de actos de este  
Ayuntamiento, ante la Corporación  
municipal del mismo, la subasta de  
los productos maderales, concedi-  
dos por el Distrito forestal para el  
año actual, cuyos lotes que se  
mencionan a continuación, queda-  
ron desiertos en la anterior subas-  
ta del 14 de febrero pasado, cuya  
cantidad, especie y tasación es co-  
mo sigue:

1.º—Lote de hayas: en el Monte  
Colmillera, 25 pies, 31 metros cú-  
bicos. Tasación, 620 pesetas, in-  
demnización a cargo del rematan-  
te, 41,85 pesetas.

2.º—Lote de robles: en el Monte  
Escrita, 50 pies, 35 metros cú-  
bicos. Tasación, 1.400 pesetas, in-  
demnización a cargo del rematan-  
te, 47,25 pesetas.

3.º—Lote de robles: en el Monte  
Llaimo, 50 pies, 100 metros cú-  
bicos. Tasación, 4.000 pesetas, in-  
demnización a cargo del rematan-  
te, 112,50 pesetas.

La licitación de estos expresados  
lotes, se verificará conforme se  
estableció en la primera subasta,  
insertada en el BOLETIN OFICIAL  
de la provincia, número 28, de  
fecha 2 de febrero actual y la corta  
y aprovechamiento de estos pro-  
ductos maderables, se llevará a  
efecto con sujeción al pliego de  
condiciones facultativas inserto en  
el BOLETIN OFICIAL de la provincia  
de fecha 4 de octubre de 1933 y  
cuyos documentos se hallan de  
manifiesto en la Secretaría de este  
Ayuntamiento, a disposición de  
todo aquel que desee enterarse y  
formar parte en los remates.

Sobrescobio, 12 de marzo de  
de 1934. — El Alcalde, Gaspar Mo-  
rán.

#### Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., según cé-  
dula personal que acompaña, bien  
impuesto y enterado de las con-  
diciones que se exigen para la su-  
basta de maderas que anuncia  
para este día la Alcaldía de So-  
brescobio, la acepto en todas sus  
partes y ofrece por el lote nú-  
mero..., consistente en... la can-  
tidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador. Cada  
instancia llevará una póliza de 1,50  
y un timbre municipal de a una pe-  
seta).

### DE LANGREO

#### EDICTOS

Acordado por el Ayuntamiento y  
a instancia del mozo Florentino Ro-  
ces Cañal, número 336 del reempla-  
zo de 1934, se instruye expediente  
para justificar la ausencia en ignora-  
do paradero, por más de diez años,  
del heamano Alfredo que a continua-  
ción se menciona el cual y en cum-  
plimiento de lo dispuesto en los  
artículos 83 145 del Reglamento pa-  
ra la aplicación de la Ley de Reclu-  
tamiento, se hace público, para  
que cuantos tengan conocimiento  
de la existencia de éste se sirvan par-  
ticiparlo a esta Alcaldía, con la ma-  
yor brevedad posible.

El Alfredo Rocés Cañal, es natural  
Turiellos parroquia de La Felguera,  
hijo de Benjamin y de Amparo y  
cuenta 23 años de edad, pelo negro,  
cejas oscuras, ojos negros, nariz regu-

lar, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, y se ausentó para la Habana.

Sama a 12 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Celso Fernandez.

Acordado por el Ayuntamiento y a instancia del mozo Marcelino Montes Llana, número 293 del reemplazo de 1934, se instruye expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, del hermano que a continuación se menciona cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso segundo, artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se hace público para que cuantos tengan conocimiento de la existencia de éste se sirvan participar a esta Alcaldía con la mayor brevedad posible.

El Moisés Montes Llana, de 35 años de edad, es natural de la parroquia de Lada, hijo de Próspero y de Castora, pelo castaño, cejas castaño claro, ojos negros, nariz gruesa y corta, boca grande, color moreno, señas particulares ninguna, quien se ausentó para Chile.

Sama de Langreo a 12 de marzo de 1934.—El Alcalde, Celso Fernandez.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Cueva Fernandez, núm. 5 reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Manuel Cueva Quiros y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado ausente, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su referido hijo Manuel.

El repetido Manuel Cueva Quiros, es natural de Llanera hijo de Atanasio y de Ramona y cuenta 46 años de edad, es de estatura regular, tiene la cara redonda, el pelo castaño claro, los ojos negros, nariz alargada y estrecha, color sano, boca regular, no tiene seña alguna particular, y cuando se ausentó lo hizo en dirección a Buenos Aires.

Sama de Langreo a 12 de marzo de 1934.—El Alcalde, Celso Fernandez.

#### DE BIMENES

Formado el repartimiento de este concejo para el cobro del impuesto de Plagas del "Campo", durante el presente año, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Bimenes, 27 de marzo de 1934.—El Alcalde, Rafael Cortes.

## JUZGADOS

### DE LUARCA

D. Antonio Murias Travieso, Juez de instrucción del partido de Luarca.

Por el presente edicto se cita y llama a Eudocio Angel Amieva Blanco, cuyo actual paradero se desconoce, procesado en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 77 de 1933, por el delito de robo, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado al objeto de que se ratifique o nó en el escrito de su Abogado defensor ante la Audiencia provincial de Oviedo, conformándose con la petición Fiscal, bajo apercibimiento que si no lo hace le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca, a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Murias.—Por mandado de su señoría, Lic., Carlos Cadavieco.

### DE BELMONTE

#### Cédula de requerimiento

En las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Oviedo para hacer efectivas las costas causadas en demanda de divorcio promovida por don Avelino Menéndez, contra doña Filomena García por resolución de esta fecha se acordó requerir al mencionado don Avelino Menéndez López, ausente, actualmente en paradero ignorado, para que dentro del término de ocho días haga efectivas dichas costas que ascienden a trescientas setenta y siete pesetas, treinta y siete céntimos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Belmonte, marzo diecisiete de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente García Santander.

### DE CANGAS DEL NARCEA

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en los autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador don Luis de Llano García, en nombre de doña María Alvarez Menendez, vecina de Sestorraso, para litigar con su esposo don José Aumente Rodríguez, ausente en ignorado paradero, sobre divorcio, se emplaza a dicho don José Aumente Rodríguez, para que en el término de nueve días, comparezca en los autos y conteste la demanda, a cuyo efecto tiene a su disposición en esta Secretaría las oportunas copias, bajo apercibimiento de que de no comparecer, se sustanciará solo el incidente con el señor Delegado del Abogado del Estado.

Cangas del Narcea, a veintitres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

### DE VILLAVICIOSA

Don Gonzalo Fernandez Valladares, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Por virtud del presente edicto, se cita y llama a José Ramón Miyares, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de Pandenes, concejo de Cabranes, del partido judicial de Infiesto, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción, para recibirle declaración con motivo del sumario que se instruye con el número 18 de 1934, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Villaviciosa, a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez de instrucción, Gonzalo F. Valladares.—El Secretario judicial, Ramón Aguirre.

### DE BELMONTE

#### Cédulas de emplazamiento

En la demanda de divorcio promovida por don Marcial Rubio Fernandez, vecino de Salas, por resolución de esta fecha, se acordó admitir la demanda y conferir traslado de la misma con emplazamiento a la demandada doña Dolores Menendez Fernandez, ausente en paradero ignorado, para que dentro del término de veinte días, comparezca en forma y la conteste, o en su caso, formule reconvencción, previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de emplazamiento a la demandada, expido la presente en Belmonte, marzo veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente G. Santander.

En la demanda de pobreza promovida por don Marcial Rubio Fernandez, vecino de Salas, para litigar en demanda de divorcio, por resolución de esta fecha, se acordó admitir la demanda y conferir traslado de la misma a la demandada doña Dolores Menendez Fernandez, ausente en paradero ignorado y emplazarla para que dentro del término de nueve días, comparezca y la conteste, previniéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de emplazamiento a la referida demandada, expido la presente en Belmonte, marzo veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente G. Santander.

### DE INFUESTO

Don Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado, por el Procurador don José Antonio Ortiz Cabal, en representación de doña Josefa Sanmiguel Diaz, casada, mayor de edad y vecina de San Román, se promovió juicio voluntario de testamentaria de doña

Rafaela Diaz Cueva, vecina que fué de Valles, en este concejo, habiéndose acordado por providencia de hoy, tener por promovido el juicio y citar para él a los interesados, así como para la Junta que previenen los artículos 1.068 y 1.070 de la ley Enjuiciamiento civil, señalándose para el día treinta y uno del actual mes y hora de las once de su mañana, a los fines de ponerse de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación y nombramiento de uno o más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal y peritos de que han de valerse aquellos para el avalúo de los bienes.

Y para que sirva de citación a los que se consideren herederos o interesados en la herencia de doña Rafaela Diaz Cueva, expido el presente en Infiesto, a veintidos de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Pino.—El Secretario Licenciado, Luis Riera.

### Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 al 16 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a Junta general ordinaria de Sres. Accionistas, para el día 14 de Abril próximo, en el domicilio social calle de Mendizabal, 3, babo, a las once de la mañana, con el objeto de examinar y aprobar, en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que se dará cuenta por el Consejo de Administración.

Para concurrir a esta junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 9 del citado mes de Abril, por lo menos diez acciones o sus correspondientes resguardos de depósito hechos en el Banco de España en Madrid, o en las Sucursales de éste en provincias, en la Caja de la Sociedad.

Los resguardos nominales de éstos depósitos, deberán acreditar el día y hora en que se hubiesen verificado.

Oviedo, 28 de marzo de 1934.—El Director, A. S. Coronas.

### Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 del próximo mes de abril, a las once de la mañana, en el domicilio social plaza de Porlier, número 3, con el fin de examinar, y en su caso aprobar, las cuentas correspondientes al último ejercicio y proceder a la renovación del Consejo.

Para asistir a esta Junta es preciso poseer, al menos, diez acciones, acreditando debidamente haberlas depositado antes del 22 de abril del corriente año en la Caja de la Sociedad Banco de España y Sucursales, o en los siguientes establecimientos: Oviedo, Banco Asturiano, y Casas de Banca; Gijón, Banco de Gijón, Banco Español de Crédito y Banco Minero; Bilbao, Banco de Bilbao y Banco de Comercio.

Oviedo, 27 de marzo de 1934.—El Secretario, Luis Botas.

Escuela Tip. de la Residencia provincial